

Con fecha 08 de Mayo de 2020, se le hace entrega de parte de Distribuidora De Industrias Nacionales S.A., de una carta de despido, en donde se le comunica que su contrato terminará con esa misma fecha, aplicándosele el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, "Necesidades de la Empresa". De igual forma puede indicar que los hechos fundantes de la causal señalados en la carta son: "Intenso proceso de racionalización de personal al interior de la empresa. Como es sabido, el día 18 de Octubre de 2019, se dio inicio en la ciudad de Santiago, para después extenderse por gran parte del territorio nacional, una serie de protestas sociales y manifestaciones masivas, que prontamente derivaron en saqueos, daños e incluso incendio en diversos bienes tanto muebles como inmuebles de propiedad de su empleador, puesto que sufrió 67 eventos de saqueos, robos e incendios en 39 tiendas. Esta situación excepcional trajo como consecuencia: i) el cierre definitivo de varios locales totalmente siniestrados; y ii) la reducción general de los horarios de atención de clientes durante 8 semanas de duración , trayendo como resultado una baja significativa y progresiva en las ventas e ingresos para la compañía, razón por la cual, la administración ha iniciado un proceso de reorganización de estructura organizacional A lo anterior se ha sumado la imposibilidad de repuntar en las ventas de la compañía, situación que se ha visto agravada por la reciente situación de estado de catástrofe originado a consecuencia de la pandemia desatada por la enfermedad Covid - 19 (Coronavirus), la que ha terminado de definir la necesidad de no continuar con las operaciones de la empresa. Adicional a lo anterior, su empleador ha tenido que enfrentar una baja sostenida en las ventas y utilidades de la empresa si se comparan con igual periodo del año 2018. Así por ejemplo, es posible afirmar que las ventas a nivel nacional han tenido una caída sostenible, durante el periodo enero a Diciembre 2019, pues han disminuido en el 7% y el trimestre Octubre - Diciembre las ventas han bajado en promedio un 18% si se compara con igual periodo del año 2018. Estos resultados negativos han generado un promedio de pérdida, durante el periodo de enero a diciembre de 2019, de 908 millones de pesos mensuales a nivel nacional. En conclusión, el conflicto social acaecido mas la baja sostenida en las ventas, han significado para su empleador un difícil escenario económico que es necesario afrontar. Prueba de lo anterior es que su empleador ha iniciado un proceso concursal de reorganización conforme a lo establecido en la ley 20.720, el cual, se encuentra actualmente radicad en el 21° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-35889-2019. El citado proceso judicial tiene por objeto lograr la viabilidad actual y futura de la empresa, considerando especialmente el bienestar de nuestros



trabajadores, clientes, proveedores y acreedores. En conclusión, el conflicto social acaecido, mas la baja sostenida en las ventas agravadas en días recientes por el Covid 19, han significado para su empleador un difícil escenario económico que es necesario afrontar y como es sabido, este plan de reestructuración tiene como objeto reestructurar sus activos y pasivos como también mejorar sustancialmente su eficiencia operacional. Frente a esto, la administración tiene la responsabilidad de realizar las adecuaciones y cambios en la organización mediante acciones directas y necesarias con el fin de superar eventuales dificultades, tales como la reestructuración organizacional, teniendo como consecuencia la supresión de su puesto de trabajo”.

Manifiesta su más absoluto y categórico rechazo a la causal legal imputada a su persona. El fundamento de la carta se refiere a situaciones que en nada dicen relación con el local o unidad económica donde su persona prestaba servicios, esto es la sucursal que la empresa tiene en la ciudad de Talca. De igual forma, muchos de los fundamentos se refieren a hechos o circunstancias internos de la empresa, lo que pugna con la posibilidad de invocar la causal señalada, la cual debe ser fundada en circunstancias que no digan relación con situaciones de cada una de las partes.

Refiere doctrina y jurisprudencia sobre el tema y concluye solicitando:

A) Declaración de que el Despido es improcedente: El despido del que fue objeto con fecha 08 de Mayo de 2020, de parte de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., invocando a su respecto la causal establecida en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, debe ser declarado improcedente.

B) Recargo Legal del 168 a) Código del Trabajo: Considerando que la demandada le reconoce un pago de \$4.760.409, por concepto de Indemnización por 9 años de servicios, su ex – empleador Distribuidora De Industrias Nacionales S.A., deberá ser condenado al recargo legal establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, por el 30% de la indemnización por los años de servicios, equivalentes a \$1.428.123.-

C) Reajustes e intereses de las Indemnizaciones legales: El demandado Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., debe además, ser condenada al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según se expone el artículo 173 del Código del Trabajo o la suma de se estime pertinente según el mérito de autos.-

D) Cobro por descuento indebido de aporte empleador AFC: Tal como se ha sostenido, mi ex – empleador Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., le adeuda,



por concepto de descuento indebido del aporte del empleador por Seguro de Cesantía, la cantidad de \$1.283.791, lo anterior en razón del descuento efectuado a su persona.

E) Reajustes e intereses de las prestaciones laborales: Además solicita condenar a su ex – empleador Distribuidora De Industrias Nacionales S.A. al pago de éstas prestaciones con el interés y reajustada en la forma dispuesta en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

F) Costas: Todo lo anterior, con expresa condenación en costas de la parte demandada.

Tercero: Contestación de la demanda. Que la parte demandada en la audiencia de juicio, contestando la demanda, solicita su rechazo, señalando.

No desconoce la existencia de la relación laboral.

En cuanto al despido se ajusta a derecho y nada se le debe a la trabajadora. Los hechos de ajustan a la realidad. El estallido social y la pandemia afectaron negativamente a DIN, quien estaba en un proceso de reorganización conforme a la ley, en atención a que la situación económica de la empresa venía a la baja y se agudizó con la crisis social y la pandemia, y al día de hoy las pérdidas no han podido ser superadas.

Respecto a la restitución de lo descontado por seguro de cesantía, no procede conforme lo ha señalado la Corte Suprema en fallo de unificación de jurisprudencia.

Solicita en definitiva el rechazo de la demanda.

Cuarto: Prueba de la parte demandante. Que la parte demandante en la audiencia de juicio no incorporó ningún medio de prueba.

Quinto: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.

1. Contrato de trabajo de la demandante de fecha 04 de febrero de 2011.
2. Anexo de contrato de trabajo de la demandante de fecha 01 de junio de 2019.
3. Carta de despido firmada por doña Pamela Edith Valdés Morales, de fecha 08 de mayo de 2020.
4. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por la Dirección del Trabajo, de fecha 08 de mayo de 2020.
5. Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización emitido por la Soc. Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., de fecha 17 de abril de 2020.

6. Finiquito suscrito por la Sra. Pamela Valdés ante notario público don Teodoro Durán Palma de fecha 01 de junio de 2020

7. Cincuenta y nueve cartas de despido emitidas por la causal del Art. 161 inc. 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, periodo marzo a junio 2020.

8. Balance de la empresa DIN S.A. correspondiente al ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 2018, emitido por don Nelson Díaz, Contador General.

9. Balance de la empresa DIN S.A. correspondiente al ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 2019, emitido por don Nelson Díaz, Contador General y don Rodrigo Líbano, Representante Legal.

10. Balance provisorio de la empresa DIN S.A con información financiera y contable al 30 de junio de 2020

11. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales de la Mutual de Seguridad Mutual de Seguridad CChC correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

12. Organigrama de la Tienda ABC DIN Talca Marzo 2020.

13. Organigrama de la Tienda ABC DIN Talca Junio 2020.

14. Nota de prensa “Matriz de ABCdin y Dijon detalla cuántos locales han cerrado y los costos de las indemnizaciones” publicada en el Diario Financiero con fecha 23 de marzo de 2020.

15. Nota de prensa “Pérdidas de AD Retail aumentan 220% a marzo y alcanzan los \$11.284 millones, publicada en el Diario Financiero con fecha 30 de mayo de 2020.

16. Nota de prensa “Estallido social impacta en casi 50% el negocio financiero de AD Retail en el primer trimestre, publicada en el Diario Financiero con fecha 01 de junio de 2020.

17. Tres comprobantes de constancia laboral para empleadores emitidas por la Dirección del Trabajo realizadas por la empresa Distribuidora De Industrias Nacionales S.A., de fecha 21 de octubre de 2019, 24 de octubre de 2019 y 29 de octubre de 2019.

18. Once finiquitos de contratos de trabajo en virtud de la causal de Necesidades de la empresa.

Prueba testimonial.

1.- Compareció don Pedro Alejandro Pereira Jara, quien legalmente interrogado, dijo:

Que es jefe de tiendas ABC DIN Talca desde el 1 de junio de 2004. Conoce a la demandante, quien trabajó en la compañía hasta mayo. Fue despedida por necesidades de la empresa por el tema de la reorganización que empezaron en enero de 2020. La compañía empezó un proceso reorganización que por motivos de la ley de quiebras. En octubre, con el estallido social les quemaron algunas tiendas, en marzo de 2020 la pandemia también les afectó.

Hubo 17 desvinculaciones en total en Talca. Todas fueron por necesidades de la empresa.

Sexto: No existe controversia respecto a la relación laboral, las funciones y a la remuneración que percibía la trabajadora. La discusión se centra en determinar si los hechos referidos en la carta de despido constituyen la causal invocada, los cuales son del siguiente tenor, según se leen en la respectiva carta.

“Intenso proceso de racionalización de personal al interior de la empresa. Como es sabido, el día 18 de octubre de 2019, se dio inicio en la ciudad de Santiago -para después extenderse por gran parte del territorio nacional- una serie de protestas sociales y manifestaciones masivas, que prontamente derivaron en saqueos, daños e Incluso Incendios de diversos bienes tanto muebles como Inmuebles de propiedad de su empleador. De hecho, el conflicto social generó un fuerte impacto en la operación de su empleador, puesto que sufrió 67 eventos de saqueos, robos e Incendios en 39 tiendas”.

“Esta situación excepcional trajo como consecuencia: i) e cierre definitivo de varios locales totalmente siniestrados; y ii) la reducción general de los horarios de atención de clientes durante 8 semanas de duración, trayendo como resultado una baja significativa y progresiva en las ventas e ingresos para la Compañía, razón por la cual, la administración ha Iniciado un proceso de reorganización de estructura organizacional”.

“Adicional a lo anterior, su empleador ha tenido que enfrentar una baja sostenida en las ventas y utilidades de la empresa si se comparan con igual período del año 2018. Así, por ejemplo, es posible afirmar que las ventas a nivel nacional han tenido una caída sostenida, durante el período enero a diciembre de 2019, pues han disminuido en un 5% y el trimestre Octubre-Diciembre las ventas han bajado en promedio un 15% si se compara con igual período del año 2018. Estos resultados negativos han generado un promedio de pérdida, durante el período de enero a diciembre de 2019, de \$350 millones de pesos mensuales a nivel nacional”.

“En conclusión, el conflicto social acaecido más la baja sostenida en las ventas, han significado para su empleador un difícil escenario económico que es necesario afrontar. Prueba de lo anterior, es que su empleador ha iniciado un proceso concursal de reorganización conforme a lo establecido en la Ley 20.720, el cual, se encuentra actualmente radicado en el 24° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol: C-35797-2039. El citado proceso Judicial tiene por objeto lograr la viabilidad actual y futura de la empresa, considerando especialmente el bienestar de nuestros trabajadores, clientes, proveedores y acreedores”.

Es el caso que corresponde en primer lugar a la parte demandante acreditar los hechos de la carta y luego al tribunal calificar si los hechos probados constituyen la causal.

Séptimo: Que de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio es una causal objetiva, esto es, requiere de ciertos presupuestos para poder ser invocada por el empleador, puesto que no depende de la mera voluntad del empleador. La misma se encuentra referida a circunstancias graves o irremediables en que se encuentra el empleador, pudiendo tener su origen en motivos derivados del funcionamiento de la empresa, como la modernización o racionalidad de ella, o en circunstancias de carácter económico, como las bajas en la productividad, cambio en las condiciones de mercado o de la economía, circunstancias que deben ser explicitadas en cada caso concreto en que se aplique la causal, debiendo estos problemas económicos no ser transitorios o subsanables, siendo el carácter de necesario del despido, constituye un requisito sine qua non de la causal invocada.

Octavo: Respecto a las cartas de despidos incorporadas en juicio dan cuenta que a 59 personas se les aplicó la misma causa y por los mismos hechos que señalan la carta de la demandante.

En cuanto a los balances correspondientes al 31 de diciembre de 2018, 31 de diciembre de 2019 y 30 de junio de 2020, corresponde a documentos que emanan de la misma parte, sin ninguna aclaración o explicación de parte de un especialista en el tema que permita a la contraria poder hacer uso de su derecho a contradecir la información que refieren tales documentos, como así tampoco que el tribunal adquiera convicción técnica de la información que dichos documentos entregan. Por su parte la prueba testimonial incorporada en juicio, no entrega información objetivo ni explica los

documentos contables y se limita a repetir lo que dicen las cartas de despido, por lo que ninguna información específica aporta sobre la reestructuración de la empresa.

A su vez la información que se entrega en los medios periodísticos, solo dan cuenta de la situación de los locales a raíz del estallido social y los montos pagados por indemnizaciones, pero nada dicen de la real situación económica de la empresa; y en lo que dice relación con las pérdidas, tampoco se puede dimensionar si ello afecta el normal funcionamiento de la empresa y si la medida de despido es necesaria para seguir con su existencia.

En cuanto al hecho que la empresa esté en proceso de reorganización, mas allá de la comunicación hecha en la contestación, ninguna otra noticia se tiene en la causa sobre ello, por lo que ningún antecedente se tiene del proceso de reorganización y la forma en que afecta a los trabajadores.

Es por lo expuesto que procede acoger la demanda y declarar que el despido es injustificado.

Noveno: Que la demandante además solicitó la devolución de lo que se le descontó por seguro de cesantía por estimar improcedente tal descuento en la eventualidad de calificarse el despido como injustificado.

Que el artículo 13 de la Ley 19.728 razona sobre la base que el contrato termine válidamente por alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, sin embargo si bien el empleador invocó una de ellas, ésta fue declarada improcedente por este sentenciador, por lo que tal imputación no puede tener lugar.

Así las cosas, es procedente acoger la demanda en esta parte, debiendo la demandada reintegrar al demandante la suma de \$1.428.123, que le fuere descontada, según da cuenta el finiquito con reserva de acciones, suscrito por la trabajadora y corresponde a la suma descontada según da cuenta certificado emitido por AFC Chile S.A..

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 63, 173, 161, 168, 453, 456, 496, 500 y 501 del Código del Trabajo, se declara.

I.- Que se acoge la demanda deducida por doña Pamela Edith Valdés Morales, en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., persona jurídica del giro comercio, representada legalmente por Manuel Andres Duch Venturelli, declarándose que el despido de la trabajadora es injustificado, por lo que la parte demandada deberá pagar a la trabajadora las siguientes prestaciones:

a.- Recargo legal del artículo 168 letra a) Código del Trabajo, la suma de \$1.428.123.

b.- Reintegro de lo descontado por seguro de cesantía, la suma de \$1.283.791.

II.- Las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio. Se regulan las costas personales en la suma de \$500.000. Tásense las costas procesales.

Regístrese, dese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívese en su oportunidad.

RIT M-308-2020

RUC 20-4-0285426-0

Dictó don **JUAN MARCELO BRUNA PARADA**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo Talca.

Talca, veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

